

RESOLUCIÓN N° 297.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXCLUSIÓN DE LAS VARIETADES DE SOJA (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO”, DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE MODIFICA LOS DATOS DEL REGISTRANTE DE LAS VARIETADES DE SOJA “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO” EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)”.

-1-

Asunción, 22 de mayo de 2020

VISTO:

La Nota de fecha 01 de mayo de 2019, con Mesa de Entrada SENAVE N° 1032/112/19, presentada por las firmas BAYER S.A. y BASF S.A.; el Dictamen N° 339/2020 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Nota de fecha 01 de mayo de 2019, con Mesa de Entrada SENAVE N° 1032/112/19, la firma BAYER S.A., solicita la transferencia de titularidad de variedades de soja “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO”, inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y en el Registro de Cultivares Comerciales (RNCC) por la firma BAYER S.A., a favor de la firma BASF S.A., atendiendo a un convenio suscripto por ambas empresas.

Que, consta en el Expediente MEU N° 1032/112/19 el convenio suscripto por las firmas BAYER S.A. y BASF S.A., en donde se acuerda la transferencia de titularidad de variedades de soja inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y en el Registro de Cultivares Comerciales (RNCC), por la firma BAYER S.A., y que serán cedidas a la firma BASF S.A.

Que, dicho convenio ha sido remitido al SENAVE con sus respectivos antecedentes, los cuales han sido objeto de análisis por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, expidiéndose el mismo por Dictamen DAJ N° 1033/19, donde recomienda que las variedades de soja “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO”, inscriptas en el RNCP, sean excluidas del registro por falta de pago de mantenimiento, conforme lo dispone el Art. 38, Inc. e) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Que, por Memorando DPUV N° 308/19 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Departamento de Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas, manifiesta que ha realizado los análisis técnicos pertinentes, y remite la factura de pago en concepto de mantenimiento anual de las variedades de soja “FUNDACEP 55 RR”,



RESOLUCIÓN N° 297.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXCLUSIÓN DE LAS VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO”, DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE MODIFICA LOS DATOS DEL REGISTRANTE DE LAS VARIEDADES DE SOJA “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO” EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)”.

-2-

“TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO”, aclarando que la variedad de soja “TEC 5833 IPRO”, no se encuentra registrada en el RNCC, contando con registro en el RNCP.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 15.- “Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales podrán comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado Registro”.

Artículo 21.- “La permanencia de un cultivar en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales tendrá una duración indefinida. El Ministro de Agricultura y Ganadería, a propuesta de la Dirección de Semillas, podrá disponer la exclusión de dicho cultivar, fundada en el dictamen del Comité Técnico Calificador de Cultivares respectivo, en la forma y condiciones que determine la reglamentación”.

Artículo 22.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor”.

Artículo 23.- “El derecho de obtentor consiste en someter a la autorización previa del obtentor, salvo en el caso previsto en el Artículo 37, la producción y comercialización de la simiente de la variedad protegida. La autorización concedida por el obtentor deberá ser comunicada por el mismo a la Dirección de Semillas”.

Artículo 32.- “El título de obtentor de una variedad o línea podrá ser otorgado en forma compartida a más de una persona natural y/o jurídica. Es comercializable, transferible y transmisible, y el sucesor podrá usar, gozar y disponer del mismo por el plazo que falte a su titular en igual forma y condiciones que éste”.





RESOLUCIÓN N° 297.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXCLUSIÓN DE LAS VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO”, DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE MODIFICA LOS DATOS DEL REGISTRANTE DE LAS VARIEDADES DE SOJA “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO” EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)”.

-3-

Artículo 38.- “El derecho del obtentor se extinguirá por las causas siguientes:...
e) Falta de pago de la tasa del Registro Nacional de Cultivares Protegidos”.

Que, el Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94 – De Semillas y Protección de Cultivares”, establece:

Artículo 4°.- “Toda la variedad que será destinada a la producción y comercialización bajo los sistemas de producción de semillas certificada y/o fiscalizada deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), Art. 14 de la Ley N° 385/94 La inscripción de un cultivar en el RNCC es al solo efecto de su producción y/o comercialización dentro del territorio nacional, no dando ningún otro derecho al que lo inscriba. La inscripción de un cultivar en RNCC será solicitada a la DISE, en formulario proveído por la misma, la cual tendrá carácter de declaración jurada. Con la presentación de la solicitud, la DISE, convocará al Comité Técnico Calificador de Cultivares (CTCC), quien emitirá un dictamen conforme a datos proveídos por la investigación. La DISE podrá exigir además, cuando el CTCC lo considere necesario, toda información adicional, documentos, pruebas de campo y/o ensayos de laboratorios para la verificación de las características atribuidas al cultivar. En caso de un dictamen negativo del CTCC, la DISE comunicará al solicitante el rechazo de la solicitud y sus motivos, pudiendo el mismo volver a solicitar, una vez subsanado los motivos del rechazo. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA”.

Artículo 13.- “La DISE propondrá la exclusión de un cultivar del RNCC al Ministro de Agricultura y Ganadería, Art. 21 de la Ley N° 385/94, basado en el dictamen del CTCC:... d. Cuando, así lo solicite, quien lo haya inscripto”.

Artículo 19.- “La transferencia del título de obtentor a un tercero, Art. 32 de la Ley N° 385/94, deberá realizarse mediante una presentación conjunta del cedente y del cesionario, en la que se expresen los datos personales de los mismos, debiéndose acompañar la documentación legal que instrumente tal cesión, con los requisitos establecidos en el Artículo 17° de esta reglamentación. MINISTERIO DE





RESOLUCIÓN N° 297.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXCLUSIÓN DE LAS VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO”, DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE MODIFICA LOS DATOS DEL REGISTRANTE DE LAS VARIEDADES DE SOJA “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO” EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)”.

-4-

AGRICULTURA Y GANADERÍA. El pedido de transferencia con los nombres y datos del cedente y cesionario deberán publicarse en dos diarios capitalinos de mayor circulación por un plazo de diez (10) días hábiles, a los efectos de posibles impugnaciones de terceros. Vencido dicho plazo, sin impugnación alguna, la transferencia será presentada en el RNCP y se dejará asiento en el título de obtentor respectivo. El cesionario queda sometido a las mismas obligaciones y con los mismos alcances que tenía el cedente”.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en su Artículo 7° expresa: “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 “Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45° de la presente Ley*”; y en su Artículo 42: “*Confíeranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes N° 123/91 y 385/94*”.

Que, por Providencia N° 502/2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 339/2020, donde la Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde la exclusión de las variedades de soja “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO”, del Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), por la falta de pago de mantenimiento anual, conforme a lo dispuesto en el Art. 38 Inc. e) de la Ley N° 385/94; y modificar los datos del registrante de las variedades de soja “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO” en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme al convenio suscrito entre las firmas BASF S.A. y BAYER S.A.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N° 297.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXCLUSIÓN DE LAS VARIEDADES DE SOJA (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO”, DEL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP), Y SE MODIFICA LOS DATOS DEL REGISTRANTE DE LAS VARIEDADES DE SOJA “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” Y “TEC 6029IPRO” EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES (RNCC)”.

-5-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- EXCLUIR las variedades de soja (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5833IPRO”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO”, del Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP), por la falta de pago de mantenimiento anual, conforme a lo dispuesto en el Art. 38 Inc. e) de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”.

Artículo 2°.- MODIFICAR los datos del registrante de las variedades de soja (*Glycine max* (L.) Merrill) “FUNDACEP 55RR”, “TEC 5936IPRO” y “TEC 6029IPRO” inscritas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC), conforme al convenio suscrito entre las firmas BASF S.A. y BAYER S.A, debiendo consignarse al dorso del Certificado de Registro de las citadas variedades que la registrante es la firma BASF S.A.

Artículo 3°.- DISPONER que la Dirección de Semillas deberá notificar la presente Resolución a las firmas recurrentes para conocimiento y consideración.

Artículo 4°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.:ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO
SECRETARIA GENERAL**

